



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00080.00

DEMANDANTE: Ever Rivero Tovio y otros.

DEMANDADO: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva De La Justicia Penal Militar.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se decretó prueba documental solicitada a la Dirección De Establecimientos Penitenciario Y Carcelario De Facatativá a fin de que enviara lo siguiente:

- Certifique el tiempo durante el cual permaneció recluso en esa institución el señor EVER ENRIQUE RIVERO TOBIOS, para cual efecto deberá indicar también la fecha de ingreso y salida de ese centro de reclusión.

Llegada la audiencia de pruebas celebrada el día 24 de enero de 2018, no fue posible el recaudo de la prueba referida por lo que se dispuso su requerimiento, lo cual se cumplió por oficio de fecha 13 de julio de 2018, ahora la parte demandante solicita que se acepte como prueba solicitadas en el oficio N° 0050 toda vez que estas ya se encuentra aportada como consta a folios 186-188, las cuales se encuentra debidamente aportada en original. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2018 en el que ya se agotó la presente anualidad, y dado que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 24 de enero de 2018, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

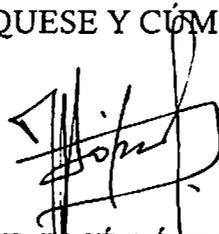
RESUELVE:

- 1.- Téngase como incorporada y valorada la prueba aportada por la parte demandante visible a folios 186 a 188 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 059 De Hoy 23 AGOSTO-2018, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
